



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.045

"PEREZ, MANUEL MARIANO S/
QUEJA EN CAUSA N° 0701-8265-
14 DE LA CAMARA DE APELACION
Y GARANTIAS EN LO PENAL DE
LOMAS DE ZAMORA, SALA I".

La Plata, 17 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.045-Q, caratulada:
"Pérez, Manuel Mariano s/ Queja en causa n° 0701-8265-14
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Lomas de Zamora, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, por auto
dictado el 4 de junio de 2018, declaró inadmisibile el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado
por la defensa oficial de Manuel Mariano Pérez contra el
decisorio de dicho órgano que, en lo que aquí interesa
destacar -rechazando la vía homónima- confirmó lo
resuelto por el Juzgado en lo Correccional n° 7
departamental en cuanto lo condenó a la pena de un año de
prisión, de efectivo cumplimiento, con costas por
resultar autor penalmente responsable del delito de
lesiones leves agravadas por el vínculo (v. fs. 54/61
vta.).

Para así resolver, el órgano a quo señaló
reunidas las exigencias de los arts. 481 y 483 del Código
de rito, repasó las causales habilitantes del carril
impetrado -art. 494, CPP-, y señaló que resultaba preciso

///

cotejar si la impugnación "...contiene la concreta y debida fundamentación a los efectos de sortear el límite objetivo" (fs. 49 vta.). En dicho marco, razonó que los argumentos allí vertidos no pasan de una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, pese al ropaje federal de su planteamiento (v. fs. cit. *in fine*).

Agregó que el recurrente expuso una crítica a las respuestas brindadas al recurso de apelación "...y que ahora reedita como cuestiones de índole federal", pero -en rigor- pretenden controvertir el acierto o el sentido de lo resuelto por la Sala respecto a los hechos y la prueba. Citó en refuerzo lo fallado por esta Suprema Corte en P. 108.624, P. 102.516 y P.106.387, y selló la inadmisibilidad de la vía (v. fs. 50/51).

II. En disconformidad, la titular de la UDF n° 12 descentralizada de Ezeiza -doctora Agustina Garamendy- dedujo queja (v. fs. 54/61 vta.).

Señaló que la limitación del art. 494 del Código de rito debe dejarse de lado en atención a la doctrina de la Corte federal emanada en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", o -en su caso- declararse su inconstitucionalidad (v. fs. 54 vta.).

Expuso que el recurso deviene procedente por hallarse inobservadas las normas contenidas en Tratados Internacionales con jerarquía constitucional -art. XVIII XXV, primer y tercer párrafo, de la DADDH; 14.1 incs. b y d del PIDCP; art. 1 y 8, párrafo 2, incs. c, d y e de la CADH y 18 de la Const. nac.-. Señaló la arbitrariedad de lo decidido por incumplir el deber de fundamentación -arts. 106, CPP y 168, Const. prov.-, cuestión que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.045

-añadió- vulneró las garantías al debido proceso y la defensa en juicio que le asisten a Manuel Mariano Pérez (v. fs. 55).

A continuación dedicó un acápite a relatar los antecedentes del caso (v. fs. 55 vta./56), y reiteró la insuficiencia que caracterizó al decisorio revisor, tornándolo infundado y arbitrario (v. fs. 56 *in fine*).

Postuló que la Sala Primera confirmó el decisorio primigenio mediante la reedición de lo argüido por la Magistrada de grado (v. fs. 56 vta.). Tachó de absurda y arbitraria la valoración de la prueba durante el debate, e hizo hincapié en el descreimiento del testimonio prestado por Pérez en correlato con las restantes deposiciones. Enfatizó en la inocencia de su asistido y halló quebrantadas las formas esenciales de la resolución por menoscabo al principio de razonabilidad de los actos de gobierno. Citó en refuerzo, diversa normativa local y convencional, así como los arts. 40, 41, 45 y 89, en función del 92 y del 80 inc. 1, del Código Penal, y mencionó desoído el beneficio de la duda (v. fs. cit. *in fine*).

Advirtió que en autos no se arribó a la certeza necesaria para socavar el *in dubio pro reo* y el principio de inocencia -arts. 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2, CADH; 14.2, PIDCP- (v. fs. 57), y retomó la crítica sobre la ponderación del plexo probal, con especial énfasis en la versión de Yolanda Esquivel Pérez y Florencia Rodríguez (v. fs. 57/60).

De seguido, destinó un acápite al decisorio desestimatorio del carril extraordinario (v. fs. 60 vta.

///

in fine). Transcribió parcelas del mismo y contrapuso que la resuelto le ocasionó a Pérez una afectación significativa y agravante (v. fs. cit./61).

Indicó que el auto adverso carece de fundamentación, en franco desmedro del debido proceso y la defensa en juicio. Mencionó que la vía denegada postuló la necesidad de flexibilizar los recaudos formales ante la presencia de un agravio federal -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" del Máximo tribunal nacional-. Por último, aseveró que el Tribunal de Alzada departamental se limitó a reiterar los fundamentos del remedio de apelación, y requirió a esta Suprema Corte que admita la queja en trato (v. fs. 61).

III. La queja no es de recibo (art. 484, CPP).

Es que, frente a la mera opinión discrepante censurada por el auto adverso como técnica hábil para demostrar la presencia de un planteo federal habilitante a tenor de las limitaciones rituales (art. 494, CPP), la parte se limitó a esgrimir que el juicio desplegado en los términos del art. 486 del Código adjetivo carece de fundamentación.

Ello evidencia que el impugnante omitió relacionar la vía directa con los motivos que cimentaron el decisorio obturante, en franco desconocimiento del art. 484 del Código de rito. Es que, como se ha dicho en numerosas ocasiones, el objeto de la misma es la resolución que inadmitió la vía extraordinaria local articulada y su finalidad radica en la remoción de los obstáculos formales que fundaran la motivación de la decisión desestimatoria, cuestión que -como se adelantó-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.045

ha sido ignorada por la parte (conf. causas P. 129.613, res. de 11-IV-2018; P. 129.519, res. de 16-V-2018 y P. 129.690, res. de 13-VI-2018, e.o.).

Igual sentido debe otorgarse a las restantes aseveraciones del quejoso dirigidas principalmente a controvertir el fallo que rechazó el recurso interpuesto en los términos del art. 439 del Código Procesal Penal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja interpuesta por la doctora Agustina Garamendy -titular de la UDF n° 12 descentralizada de Ezeiza- a favor de Manuel Mariano Pérez (art. 484, 486 *bis* y conchs. del CPP, según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°376